REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: DISANMED LTDA
EJECUTADA: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2019 00233 – 00.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud que antecede, se requiere al Banco de Bogotá para que proceda a hacer efectivo el embargo y retención de los dineros que tenga el Hospital Agustín Codazzi identificado con el Nit. 892300358-5 en las cuentas corrientes No. 22403677-2, 224265702, 224041269, 224169854, 224258947, 224350934, 224350926 y 224565744 del Banco de Bogotá, toda vez que en el auto que decretó la medida cautelar y en el oficio No. 1640 que lo comunicó, se les hizo saber que en el presente caso se estructura una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos realizada por la ejecutante a usuarios del servicio de salud de la demandada, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, pues se indicó el fundamento legal para inaplicar el principio de inembargabilidad.

Asimismo, se les hizo saber que en caso que la medida cautelar recayera sobre dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debía aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos *"(....) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables"*.

Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas a las que pertenecen los dineros de propiedad del ADRES, y las cuentas maestras del demandado, razón por la cual en caso que los dineros objeto de embargo no recayera sobre dineros del ADRES ni las cuentas maestras, debían aplicar la medida tal como lo dispone el artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.